RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 579 -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 30 NOV. 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación promovida por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018:

CONSIDERANDO:

Que, del artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Apurímac, emitió la Resolución Directora Regional N° 1202-2018-DREA, acto que declaro improcedente la solicitud sobre reconocimiento del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con registro 10728, la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, presento el recurso de apelación contra la Resolución Directora Regional N° 1202-2018-DREA, por lo cual sustenta su petición en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 y Reglamento, que establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión. Argumento que deben comprender como cuestionamiento del interesado;*

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, con relación al reconocimiento del 30%, por concepto de preparación de clases y evaluación, y siendo que la resolución fue notificada el 22 de octubre del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 12 de noviembre del 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su reglamento señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total;

Que, conforme se aprecia del tenor del dispositivo legal Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situaciones de cesantes[1] no tiene derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor;

Que, si bien es cierto que la administrada había tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al integro correspondiente (devengados), también es cierto que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIRT/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha excluido** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo;

Que, es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2014, solicito al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió

[1] (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4735-2011-PC-Piura) HA RESUELTO: declarar INFUNDADA la demanda, no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Fuerza que Integra

mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto del 2014, a través del cual remitió copia de los informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER Y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD[2];

Que, en el informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014 de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, preciso los alcances de la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), se aplica sobre la remuneración permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad incoada. De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total permanente";

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula que "todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que las **disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afectan gasto publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Publico, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, **continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos antes señalados;**

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región de Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: "establecer que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de los dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)";**

[2] Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica, para u calculo, la remuneración total. Asimismo debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos textualmente han sido incorporados a la remuneración integra mensual.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

Que, en el informe Escalafonario presentado por la administrada consta que ha cesado a partir del 31 de enero del 2015, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 0254-2015, consecuentemente la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es de 31 de enero del 2015, fecha en que fue cesado, hecho que invalida su actuación, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se declara prescrita la acción administrativa e improcedente a la respectiva petición, incoado por el administrado;

Que, el estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 artículo 48°, ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades en la que es necesario la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tiene derecho a esta bonificación, porque obviamente, no realizan la mencionada labor. A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, (...) " que todo administrado, acto de administración o las resoluciones administrativas que autorizan, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " (...) la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, (...) así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (..).

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferida y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización , Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15/12/2011. Estando al informe N° 28-2018-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de noviembre del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Melania Dolores MALDONADO TAIPE**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1202-2018-DREA de fecha 14 de setiembre del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia SUBSISTENTE Y VALIDA la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
Gerencia General

Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ
CBEM/Abg.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe